RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1593/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00912317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> De la Jefa de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales
> deseo (sic) una copia del sueldo y compensación que recibe del periodo de enero de 2015 a junio de 2017, relación de bienes muebles de esa oficina , (sic) detallando la baja y alta de los mismo (sic) copia del acta recepción de la pasada administración con las observaciones hechas número de personal que labora en esa dirección detallando el personal de base y confianza con horario laboral (sic)
> ...

II. El veintidós de agosto del año en curso, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintinueve de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, comparecido el sujeto obligado mediante promoción recibida el doce de septiembre del año en curso.

VI. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El veintiocho de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta y uno de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, de la Jefa de Unidad de Vinculación y Programas Especiales: a) copia del sueldo y compensación que recibe del periodo de enero de dos mil quince a junio de dos mil diecisiete; b) la relación de bienes muebles de esa oficina, detallando el alta y baja de los mismos; c) copia del acta de recepción de la pasada administración con observaciones realizadas; y d) el número de personal que labora detallando el personal de base y confianza con horario laboral.

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio UMTAI-1115/17, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia; que en lo conducente señala:

> ...
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DA/1981/2017 de fecha 11 de julio de 2017, la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento, a través del oficio CI/543/17 de fecha 15 de agosto de 2017, la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, con el oficio DE/260/2017 de fecha 27 de julio de 2017 y la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, con el oficio DRH/DN/0836/2017 de fecha 05 de julio de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> ...

Dentro de la información acompañada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierten cuatro oficios:

1) el CI/543/2017, signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento, con documentos anexos;
2) el DA/1981/2017, signado por el Director de Administración, con documentos anexos;
3) el DE/260/2017, signado por el Director de Egresos; y
4) el DRH/DN/0836/2017, signado por el Director de Recursos Humanos,

Oficios que, a continuación, se insertan:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
15 AGO. 2017
RECIBIDO
9:50

No. CI/543/17
ASUNTO: Respuesta al Memorándu núm.UMTAI-1561/17
Xalapa, Ver., a 14 de agosto de 2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Mediante MEMORANDUM número UMTAI-1561/17, de fecha 10 de agosto del año en curso, donde remite copia del oficio DIFXAL/0609/2017 del 06 de julio del año en curso, signado por el Director del DIF Municipal mediante el cual manifiesta que de conformidad con las facultades y atribuciones de la Contraloría Interna cuenta con la información solicitada por el respecto a copia de las actas de entrega recepción con observaciones hechas de las siguientes áreas, todas dependientes del DIF Municipal:

1. Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
2. Subdirección Administrativa
3. Subdirección Operativa
4. Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena
5. Jefatura de la Unidad de Trabajo Social
6. Jefatura de la Unidad de Asistencia Educativa
7. Jefatura de la Unidad de Asistencia e Integración Social
8. Jefatura de la Unidad de Atención a Población Vulnerable
9. Jefatura de la Unidad de Centros Asistenciales
10. Jefatura de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales
11. Aldea Meced

Manifestando que con fundamento en los artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; solicita se pronuncie respecto a la información, en un término de cuarenta y ocho horas.

Por lo anterior, tengo a bien hacer de su conocimiento que si bien esta Contraloría Interna interviene en la entrega-recepción de las entidades y dependencias tal como lo establece el Título Noveno de la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal, Capítulo I de la Ley Numero 9 Orgánica del Municipio Libre; así como el artículo 34 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, levantando este Órgano para tal efecto las Actas correspondientes, **dichas actas quedan en poder de los Titulares entrantes y salientes respectivamente de las entidades y dependencias.**

Sin embargo, dentro de los archivos de esta dependencia a mi cargo, se cuenta con copia del acta de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; misma que se adjunta al presente.

Cabe destacar, que de las otras áreas del DIF no existen actas de entrega recepción.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

C.C.P.- Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.- Presente.
CCP.- Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero, Titular de la Comisión de Transparencia, y acceso a la información y rendición de cuentas.- para su conocimiento.
CCP. Archivo.

Xalapa, Ver., a 11 de julio de 2017
Oficio no. DA/1981/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE

Estimada Licenciada, atendiendo a su Memorándum Número **UMTAI-1321/17**, con fundamento y en lo dispuesto en los artículos **1, 2, 17, 22, 114, 115 fracciones IX, XVI, XXX** y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio libre vigente; artículos **1, 2, 9 fracción IV, 10, 14 fracción VI, 15, 30, 31** y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; artículos **1, 5 fracción IV, 57 puntos 1 y 2** y de más relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencias y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1 párrafo tercero, 6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **4 párrafos séptimo y octavo, 6 y 7** de la Constitución Política del estado de Veracruz; me dirijo y expongo:

En referencia a la solicitud de información de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, presentada por el con número de folio 00912317 a través de Infomex Veracruz; a la que fue asignado el número de control interno 903/17 por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a su digno cargo, misma que textualmente señala "De la jefa de la Unidad de Vinculación y Programas especiales deseo una copia del sueldo y compensación que recibe del periodo de enero de 2015 a junio de 2017, relación de bienes muebles de esa oficina, detallando la baja y alta de los mismo copia del acta recepción de la pasada administración con las observaciones hechas número de personal que labora en esa dirección detallando el personal de base y confianza con horario laboral...", hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que se guardan y **a lo que compete a esta Dirección**, se envía copia fotostática de la relación de bienes muebles que se encuentran adscritos a la Unidad de Programas Especiales detallando las bajas y altas de los mismos.

Sin otro particular y esperando que la respuesta proporcionada surta los efectos administrativos y legales requeridos, agradezco la atención que sirva tomar al presente.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
13 JUL. 2017
RECIBIDO
12:38

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE PROGRAMAS ESPECIALES BIENES MUEBLES 2017		
ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
"14675"	SILLA FIJA APILABLE EN VINIL NEGRO CUADRADA FISICAMENTE EN	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"14938"	MESA PARA COMPUTADORA EN MADERA AGLOMERADA CON 5	
"17851"	ESCRITORIO METALICO	
"17975"	SILLA FIJA ESTIBABLE CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO EN	
"18117"	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA	
"1880"	CREDENZA CON 4 GAVETAS	
"19071"	MONITOR PANTALLA LCD MARCA ACER DE 19" CON	
"20095"	SILLA DE RUEDAS ESTRUCTURA METALICA TUBULAR ASIENTO Y	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20096"	SILLA DE RUEDAS ESTRUCTURA METALICA TUBULAR, ASIENTO Y	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20097"	SILLA DE RUEDAS ESTRUCTURA METALICA TUBULAR, ASIENTO Y	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20098"	SILLA DE RUEDAS ESTRUCTURA METALICA TUBULAR, ASIENTO Y	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20099"	SILLA DE RUEDAS ESTRUCTURA METALICA TUBULAR, ASIENTO Y	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20199"	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS COLOR ARENA	
"20600"	SILLA APILABLE FORRADA EN TELA NEGRA	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"20695"	SILLA APILABLE FORRADA EN TELA NEGRA EN PRESTAMO CARLOS	INGRESÓ POR CAMBIO DE ÁREA
"23440"	TELEFONO ANALOGO PANASONIC KX-T3500MEB, UNILINEA BASICO	ADQUISICIÓN 2014
"23655"	COMPUTADORA MARCA DELL MODELO OPTIPLEX 9030 AIO CPU	ADQUISICIÓN 2014
"9655"	SILLA FIJA C/DESCANSABRAZOS FACTURA 13K02731	
"9660"	SILLA FIJA C/DESCANSABRAZOS FACTURA 13K02731	

"15182"	SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO	BAJA 2015
"15183"	SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO	BAJA 2015
"15184"	SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO	BAJA 2015
"15185"	SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO	BAJA 2015
"17851"	ESCRITORIO METALICO	
"17975"	SILLA FIJA ESTIBABLE CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO EN	
"18117"	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA	
"1880"	CREDENZA CON 4 GAVETAS	
"19071"	MONITOR PANTALLA LCD MARCA ACER DE 19" CON	
"20199"	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS COLOR ARENA	
"9655"	SILLA FIJA C/DESCANSABRAZOS FACTURA 13K02731	
"9660"	SILLA FIJA C/DESCANSABRAZOS FACTURA 13K02731	

Xalapa, Veracruz, a 05 de julio de 2017
Of. No. DRH/DN/0836/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-1319/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 05 de julio del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por ( ) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00912317, número de control interno 903/17, donde solicita *De la Jefa de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales deseo copia del sueldo y compensación que recibe del periodo de enero de 2015 a junio de 2017 y número de personal que labora en esa dirección detallando el personal de base y confianza con horario laboral.*

Al respecto me permito informar que el número total de empleados asignados a la Unidad de Vinculación y Programas Especiales es de 43 empleados, siendo 43 de tipo Base y 0 de tipo Confianza, cuyos horarios son variados: de 8:00 am a 14:00 p.m, 9:00 am a 15:00 pm y 18:00 pm a 21:00 p.m. En relación a la copia del sueldo y compensación que recibe la Jefa de la Unidad, del periodo de enero de 2015 a junio de 2017, dicho documento recibido y firmado por el trabajador no se encuentra resguardado en esta Dirección.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
10 JUL. 2017
RECIBIDO
11:40

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LARRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Oficio No DE/266/2017
Xalapa-Enríquez, a 27 de julio 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en respuesta al memorándum número UMTAI-1320/17, que hace referencia a la solicitud de información presentada por el a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que se le asignó el número de folio 00912317, con número de control interno 903/17, en el cual solicita lo siguiente: ***"...de la Jefa de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales, deseo una copia del sueldo y compensación que recibe del periodo de enero de 2015 a junio de 2017, relación de bienes muebles de esa oficina, detallando la baja y alta de los mismos, copia del acta recepción de la pasada administración con las observaciones hechas, número de personal que labora en esa Dirección detallando el personal de base y confianza con horario laboral"***, me permito informar dentro de lo que compete a esta Dirección a mi cargo, lo siguiente:

Cargo	Periodo	Tipo de pago	Monto
Jefa de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales	Enero 2015- junio 2017	Compensación mensual	$3,184.14.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
08 AGO. 2017
RECIBIDO
2:10

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando lo siguiente: "es incompleta la información".

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado en su respuesta inicial informó la relación de bienes muebles de la oficina a que se refiere la solicitud de información, así como el número de personal que labora, horario y el detalle si son personal de confianza o base; puntos respecto de los que debe tenerse por cumplido al sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió proporcionar la copia del sueldo y compensación que recibe la Jefa de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales, del Ayuntamiento de Xalapa,

Veracruz. Ahora bien, a pesar de que la información se requirió el tres de julio del año en curso, es decir, bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Sin embargo, como la información reclamada se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en de dicha norma, como durante la vigencia del mismo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o, en su caso, la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción IV, de la Ley 848 de Transparencia. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

> ...
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y

remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
…

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
…

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que

desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado soslayó atender la búsqueda exhaustiva de la información pues la limitó a un "documento recibido y firmado por el trabajador", lo que de ninguna manera fue requerido por el solicitante.

En este sentido, el hecho de que el Director de Recursos Humanos, hubiera manifestado que en relación a la copia del sueldo y compensación aquí requerido, dicho documento recibido y firmado por el trabajador, no se encuentra resguardado en esa Dirección, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que de ningún modo se requirió el documento recibido y firmado, sino copia de la nómina y compensación del servidor público.

Información respecto de la que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con las atribuciones para dar la información requerida en la solicitud, ello es así de conformidad con el artículo 46 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se encuentran las de operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras.

Asimismo dicha área cuenta con el departamento de nóminas, la cual tiene entre sus funciones autorizar la impresión de la nómina y cheques, previa verificación de la afectación presupuestal a nivel partida y concepto percepción-deducción, que afecten al pago, así como a la nómina de pensión alimenticia acorde con las resoluciones judiciales presentadas para su afectación; y vigilar que la emisión de las nóminas definitivas y los reportes contables que la definen, concuerden con las cifras del archivo magnético que se genera para control interno; ello de conformidad con el Manual de Organización de la Dirección de Recursos Humanos.

De ahí que la omisión de proporcionar la copia del sueldo requerida vulneró el derecho a la información de la parte recurrente,

pues por una parte la búsqueda de la información no debió condicionarse a que la nómina se encontrase firmada y recibida por el servidor público y, en segundo lugar, porque la búsqueda debió comprender el departamento de nóminas dependiente de la propia Dirección de Recursos Humanos. Máxime que la respuesta del director de Egresos de ningún modo cumple con lo requerido por el particular al no haberse emitido por el área idónea para proporcionar el respaldo documental de la nómina, pues sólo se limitó a indicar el monto de la compensación que recibe la servidora pública, lo que no corresponde con lo peticionado por el recurrente.

Por otro lado, tocante al acta de entrega-recepción ésta formó parte de la respuesta inicial del sujeto obligado (sin que conste el pronunciamiento relativo a las observaciones hechas a la misma). Así, en el caso mediante acuerdo de admisión se determinó no remitir dicha información al particular, en virtud de que constan las claves de elector de las personas que participaron en dicho acto; sin embargo, la información fue remitida al recurrente de modo que respecto de este punto debe tenerse por cumplido al sujeto obligado.

No obstante, se debe **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Contralor Interno del sujeto obligado para que en futuras ocasiones, previo a remitir el respaldo documental de la información que les sea requerida, sometan a consideración del Comité de Transparencia la elaboración de versiones públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley 875 de la materia, que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Derivado de lo anterior, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que, previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, remita vía electrónica la nómina del Titular de la Unidad de Vinculación y Programas Especiales durante el periodo mencionado en la solicitud de información; debiendo elaborar la versión pública de las mismas acorde a los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE";** asimismo, deberá pronunciarse en relación a las

observaciones que existiesen entorno al acta de entrega-recepción requerida por el particular en su solicitud de información, toda vez que este punto no se atendió en la respuesta proporcionada por el ente obligado.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos